



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto – 1ª Inst. N° 1215

Objeto a resolver.

Ha pasado a Despacho la demanda contentiva del referenciado asunto, con el fin de resolver si se avoca o no su conocimiento y de ser así, si el libelo promotor reúne todas y cada de las exigencias legales para su admisión.

Consideraciones:

Prima facie se advierte que ésta Judicatura debe avocar el conocimiento, trámite y decisión de la acción de que se trata, al estar dirigida frente a una empresa que no ostenta la connotación de entidad pública.

Ahora, como el escrito demandatorio cumple con los requisitos formales consagrados en el Art. 18 de la Ley 472/98, será del caso ADMITIRLO haciendo los ordenamientos consecuenciales. En ese sentido,

SE RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto reseñado, dada la naturaleza jurídica de la sociedad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos, al tenor de lo prevenido en los Arts. 9º, 15 y 16 de la mentada codificación.

SEGUNDO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR promovida por la señora LUCELLY VÁSQUEZ HURTADO, mayor de edad y de éste vecindario, quien se identifica con la CC# 34.548.699 de Popayán, contra la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. de Popayán, advirtiéndole a quien funja como su representante legal y/o su vocero judicial, que, si decide ejercer sus derechos de defensa y contradicción, deberá allegar al paginario el correspondiente certificado de existencia y representación.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite indicado para las Acciones Populares Procesos en el Art. 20, siguientes y concordantes de la memorada ley.

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda a la empresa demandada, por el término de diez (10) días, para los fines que estimen convenientes.

Para dicho efecto, la parte interesada deberá NOTIFICARLE personalmente este proveído, enviándole copia del mismo a la dirección suministrada para recibir

notificaciones personales. (Arts. 91 y 290, s.s. y concordantes del CGP, y 8° de la Ley 2013/22).

QUINTO: AVISO A LA COMUNIDAD. Para los efectos consagrados en el Art. 21 de la Ley 472, sobre la publicación del aviso a la comunidad, se ordenará:

i) Oficiar a la entidad accionada para que proceda a la fijación de un AVISO en una cartelera visible al público de esta ciudad;

ii) Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del AVISO en la página web de la Rama Judicial.

A dichas entidades oficiadas se les ADVERTIRÁ que, una vez hechas las publicaciones, deberán arrimar al juzgado constancia de dicha actuación, la cual deberá permanecer fija en un lugar visible al público durante un lapso de diez (10) días.

SEXTO: Así mismo se notificará la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Popayán y a la Personería Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: La demandante está autorizada para actuar en causa propia por mandato constitucional y legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZA

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Asunto: Acción Popular
Ddte.: Lucelly Vásquez Hurtado
Dddo.: Cía. Energética de Occidente
Rad.: 190013103001-2023-00089-00
j01ccpayán@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67f78271a92444055944b6280edf4e7ebc784fab25db7fde2165c63eace1e51**
Documento generado en 18/10/2023 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>